

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5380.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8967.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—Por la Secretaría general del Tribunal de cuentas del Reino con fecha 17 de este mes se me há remitido para que se publique en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta provincia el siguiente anuncio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Exmo. Sr. Ministro gefe de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por 1.ª vez á D. Luis Gil, Administrador principal de Hacienda pública que fué de las Islas Baleares en 1860, ó sus herederos si hubiese fallecido, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Administración de efectos timbrados de las citadas Islas, correspondiente al mes de Diciembre de 1860, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Abril de 1867.

—Ignacio S. Inclán.

Lo que he dispuesto se publique en la forma espresada en cumplimiento de la indicada orden. Palma 23 de Abril de 1867.

—Cárlos de Pravia.

Núm. 8968.

Hacienda.—Por la Secretaría general del Tribunal de cuentas del Reino en comunicación de 17 del mes actual se me há remitido para su publicación en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta provincia el siguiente anuncio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Exmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por 1.ª vez á D. Diego Alvarez Rover, Administrador que fué de Hacienda pública de las Islas Baleares, en el año de 1861, ó sus herederos, si hubiese fallecido, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Administración, de efectos timbrados de la provincia de las Islas Baleares correspondiente al mes de Diciembre de 1861, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Abril de 1867.—Ignacio S. Inclán.

Lo que he dispuesto se publique en la forma espresada en cumplimiento de la citada orden. Palma 23 de Abril de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8969.

Indeterminado.—El Sr. Comandante del cuerpo de Carabineros de esta Isla con fecha de ayer me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en circular de 17 del corriente, núm. 121 me dice lo siguiente:—El Escelentísimo Sr. Director general de Infantería en circular núm. 122 de 28 de marzo último dijo á los gefes de la Comisión permanente de reserva lo que sigue.—El Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Ruego á V. E. se sirva cursar, si lo tiene á bien, á esta Inspección general de mi cargo, las instancias que puedan promover los soldados de la reserva en solicitud de pasar al cuerpo de carabineros por existir en el día bastantes vacantes donde puedan tener ingreso. Lo que he dispuesto se publique en el memorial del arma, para que llegue á noticia de los soldados que deseen pasar al espresado cuerpo, cuyas instancias se cursarán siempre que lleven servidos los cuatro años día por día en las filas, pertenezcan ya á la segunda reserva y lleven las demas circunstancias exigidas para servir en aquel cuerpo, lo que tendrán presente los gefes al cursarlas.—Lo que traslado á V. para su conocimiento, y para que circulando este aviso en todo el distrito de la Comandancia de su mando pueda llegar á noticia de los comprendidos en el anterior inserto.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si se digna disponer se publique esta circular en el Boletín oficial comunicándola con igual objeto á los señores subgobernadores de Menorca é Ibiza á fin de que llegue lo mas pronto posible á conocimiento de los que pueda interesarles y puedan cubrirse las muchas vacantes que en el día tiene esta Comandancia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Palma 24 de abril de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8970.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Año económico de 1867 á 1868.

Subsidio.—Circular.—Esta Administración cumple el deber de recordar á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta Provincia, que el día 1.º de Mayo próximo deben comenzar las operaciones preliminares para la formación de las matriculas de la contribucion industrial y de comercio, respectivas al año económico de 1867-68; y atendida la influencia que tales operaciones ejercen en los mayores rendimientos del impuesto, no puedo ménos de escitar el celo de los referidos funcionarios para que aquellas se lleven á efecto con el mayor acierto y precision, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.ª En las matriculas del año próximo, deberán estar comprendidos todos los individuos que en el día 1.º de Mayo se encuentren en el ejercicio de alguna industria, comercio, profesion, arte ú oficio, aun cuando despues de la indicada fecha presenten declaracion de cesar. Si así sucede y del espediente que ha de instruirse resulta cierta la baja, se reservará para incluirla en relacion despues del 1.º de Julio.

2.ª Como quiera que á pesar de la vigilancia que ejerce esta Administración y de las reiteradas ordenes que tiene comunicadas á los Alcaldes para que no se defrauden los intereses de la Hacienda en sus respectivas localidades, es posible que exis-

tan industriales sin constar inscritos en matrícula, á fin de cortar este abuso sin hacer sentir al contribuyente todo el rigor de la ley, dispondrán dichas autoridades que por los medios de publicidad que estén en práctica se haga saber á todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio sin hallarse matriculado, que presente, en un plazo prudencial que al efecto fijará, declaración duplicada y firmada en que espese su nombre y apellido, señas de su domicilio y la clase de su industria; en el concepto de que si no lo cumplen y pretenden seguir defraudando los intereses de la Hacienda, la Administración será inexorable para la imposición de las penas que están marcadas á los defraudadores.

3.^a A la formación de la matrícula, han de preceder las listas de clasificación ó reparto gremial, en las cuales se incluirán á todos los individuos de una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio que comprenden las siete clases de la tarifa número 1.^o, y las que en las del número 2 y 3 van señaladas con la letra A. Las listas referidas, deben formarse con presencia de la matrícula del año actual, de las relaciones de altas y bajas ocurridas en el mismo, y de las declaraciones presentadas por los nuevos industriales.

4.^a Terminado dicho trabajo, se convocará por separado á los individuos de cada gremio, para que procedan al nombramiento de uno, dos ó tres síndicos que les representen, segun está dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852; y el gremio que deje de asistir á este acto, se entiende que renuncia el derecho de ser representado.

5.^a La distribución de las cuotas que deba satisfacer cada gremio, ha de hacerse por sus mismos individuos; y á este fin corresponde á los Alcaldes el nombramiento de dos, tres ó cuando mas cinco de aquellos, que deben desempeñar el cargo de peritos clasificadores.

6.^a Las listas gremiales de que habla la prevención 3.^a se entregarán á los clasificadores; y estos verificarán el reparto por categorías, del importe total á que asciendan las cuotas de cada gremio. A fin de que esta operacion pueda llevarse á efecto con exacta equidad y justicia, cuidarán los Alcaldes al hacer el nombramiento de clasificadores de distinguir bien las categorías de cada gremio, y nombrar uno por cada una.

7.^a Los clasificadores al hacer el reparto han de tener presentes las utilidades de cada industrial; y las cuotas que les asignen no podrán exceder del quintuplo de la de tarifa, ni bajar de la quinta parte de ella.

8.^a Despues de terminado el reparto, cuidarán los síndicos de cada gremio de citar á sus individuos para enterarles de la cuota que les haya sido asignada y que puedan reclamar de agravios por los que crean haberseles inferido. Uno de los síndicos por lo ménos, presidirá estos actos á los cuales asistirán todos los clasificadores.

9.^a Las reclamaciones que se presenten deberán decidir las los síndicos oyendo á los clasificadores, en un plazo que no excederá de ocho dias. Contra las decisiones de aquellos, pueden reclamar los contribuyentes ante los Alcaldes y Ayuntamien-

tos dentro de otros ocho dias, contados desde el en que se hubiese cerrado la audiencia por los síndicos y clasificadores. Contra las de las municipalidades, ante el Sr. Gobernador de la provincia, en otro plazo igual de ocho dias y contra la resolución de la espresada autoridad ante el Consejo provincial en un plazo de doce dias; pero sin perjuicio del fallo que se dictare, se llevarán adelante los trabajos fijando en la matrícula la cuota asignada en el repartimiento.

10. No admitirán los Alcaldes ningun reparto gremial, si no lleva á su pié las firmas de los peritos clasificadores; y á continuacion una nota suscrita por los síndicos que espese los dias que ha estado espuesto al público sin haberse presentado reclamacion alguna ó bien el número de las presentadas con los nombres de los reclamantes y la forma en que se hubiesen resuelto.

11. Cuando un gremio no esceda de cinco individuos no tiene derecho á constituirse; pero los Alcaldes deberán citarlos ante su autoridad para que se clasifiquen bajo su presidencia, decidiéndose por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Cuando no haya votacion ó no resulte mayoría, los Alcaldes decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion que le queda al contribuyente en la forma que se deja dicho.

12. El gremio que dilate de cualquier modo la formacion del reparto de sus cuotas dentro del plazo que se les señale pierde el derecho á toda reclamacion y en este caso están autorizados los Alcaldes para hacer la clasificación, prévia la oportuna aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

13. A los contribuyentes no agremiados ó sean todos los que ejerzan industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a y 3.^a que no están marcadas con la letra A, se les citará asimismo fijándoles un plazo que no excederá de ocho dias para que acudan dentro de él á enterarse de las cuotas que les han sido impuestas y que puedan reclamar de agravio si se les ha inferido perjuicio. El que no se presente ó deje de reclamar en el término fijado, pierde todo derecho.

14. Ultimadas las operaciones preliminares en la forma que se deja dicho y reunidos todos los datos, procede la formacion de las matrículas; en cuyos documentos deben figurar todos los individuos contribuyentes por el órden de clases y tarifas que está marcado en las mismas.

15. Los totales de cada tarifa figurarán con separacion en la matrícula y se unirán al final de ella por medio de un resumen en el cual se espresará tambien el número de contribuyentes de cada una.

16. Los Secretarios de las municipalidades que son los encargados de la formacion de las matrículas, cuidarán de no incurrir en las equivocaciones materiales que de ordinario adolecen aquellas; pues esto dilata su exámen y entorpece la marcha de la Administración en estos trabajos.

17. En consonancia con lo manifestado en la prevención anterior y siendo el defecto mas general que se nota en las matrículas, el de inexactitud en las sumas así parciales como generales, se recomiendan mucho á los Secretarios tengan pre-

sente, que la partida de cada contribuyente se compone de la cuota para el Tesoro, del recargo provincial, del municipal y de la quinta parte si la hay: que estas tres ó cuatro cantidades forman el primer total de la matrícula: que de este se saca el tanto por ciento de cobranza que es la casilla inmediata y que ambas partidas componen el total general que es la última. Deben fijar por lo tanto toda su atencion en la exactitud de estas sumas parciales, para que luego sean exactas tambien las sumas generales.

18. El Ayuntamiento que de cualquier modo retrase la formacion de la matrícula ó bien que por efecto de las equivocaciones que contenga sea necesario devolverla y se carezca de ella al llegar el período de la cobranza del primer trimestre, será responsable mancomunadamente al ingreso en Tesorería del importe de dicho trimestre, que la Administración exigirá sin contemplacion de ninguna clase hasta por la via ejecutiva, si fuese necesario tener que recurrir á este extremo.

19. El modelo para la formacion de las matrículas no ha sufrido alteracion y por lo tanto se extenderán las del próximo año en igual forma que las del corriente.

20. Las matrículas se extenderán por triplicado; esto es la original y dos copias. La primera debe hacerse en papel del sello 9.^o y las segundas en papel de oficio; pero para la mayor facilidad en su formacion y para que guarden la debida uniformidad se autorizan las impresiones para estos trabajos, cuidando de unir á cada ejemplar el papel de reintegro que corresponda al en que debió ser estendido.

21. Al final de cada matrícula extenderán los Secretarios una certificacion que espese si se han observado al formarlas todos los trámites de instruccion; si se han presentado ó no reclamaciones y si en todo ó en parte han sido atendidas ó desestimadas.

22. Deben acompañar á las matrículas los recibos talonarios formando un libro bien encuadernado, con el nombre del pueblo á que corresponda escrito en caracteres gruesos en la portada ó cubierta y con las matrices de aquellos llenas segun está prevenido.

23. Los Alcaldes de los pueblos que sean cabeza de partido judicial, tendrán presente la regla quinta de la exencion 2.^a de la tabla unida á las tarifas; la cual exceptua en cada juzgado de primera instancia dos abogados y un procurador por los que se dediquen al despacho de negocios de pobres ó criminales; sobre cuya base se aplicará el beneficio entre todos los que despachen en dicho juzgado ó en otro especial: si en la residencia del mismo no hubiese mas que dos abogados la exencion alcanzará á uno solo.

24. En las matrículas se comprenderán las industrias con la debida espresion y claridad; haciendo distincion por lo que respecta á las de la 3.^a tarifa, de cada uno de los artefactos, hornos, calderas y demas que contenga la fábrica ó establecimiento que esté sujeto á la contribucion; no olvidando por ningun concepto, que los fabricantes están obligados á contribuir con arreglo á tarifa por todos los artefactos que tengan montados y en actitud de funcionar estén ó no de

reserva y por los hornos, calderas y noque útiles que tengan en disposicion de poderse usar.

25. La Administración reproduce lo que tiene manifestado en la prevención 22 de la circular que publicó en el año último para la formacion de las matrículas del actual, respecto de los molinos de aceite; esto es que no deben figurar en las matrículas generales, toda vez que están llamados á contribuir por el número de dias que trabajen ó estén abiertos y como el egercicio de dichos molinos tiene lugar en época posterior, no se pueden conocer sus valores al tiempo de formar aquellas. Deberán por lo tanto ser alta por medio de adiciones en la forma que se está practicando en el corriente año económico.

26. Careciendo hoy la Administración de los documentos necesarios para fijar á cada localidad el tanto por ciento que deben recargar sobre las cuotas del Tesoro con destino á cubrir el déficit de los presupuestos provincial y municipal, se reserva anunciar con la debida oportunidad por medio del Boletín oficial este dato indispensable que necesitan los Ayuntamientos.

27. El importante servicio que nos ocupa deberá quedar terminado precisamente el 1.^o de Junio próximo. El Ayuntamiento que para dicho dia no haya presentado la matrícula, ademas de hacerle responsable desde luego del pago del primer trimestre segun se advierte en la prevención 18, se le impondrá la multa que marcan las instrucciones.

Estando á cargo de las Administraciones de los partidos de Menorca é Ibiza la formacion de las matrículas de sus respectivas localidades, se ajustarán para desempeñar este servicio á las anteriores prevenciones y los Alcaldes de los pueblos de sus distritos, se entenderán directamente con aquellas para los efectos de la presente circular.

Llamada la Administración á hacer un exámen prólijo y minucioso de las matrículas del año próximo, no es posible que pase desapercibida la mas leve falta ú ocultacion. Escita por lo tanto el celo de las autoridades locales en favor de los intereses de la Hacienda y no duda de la eficacia de esta escitacion, toda vez que se promete aumentos en los valores de las matrículas del año próximo comparados con los del anterior. No basta que todos los que deban contribuir al pago de la contribucion de Subsidio figuren en la matrícula. Es necesario que consten por la verdadera industria que ejerzan; y como esto no sucede en general, de aquí la defraudacion que se le viene haciendo al Tesoro; aparte de la que pueda existir por los que no consten inscritos.

Estos males que no solo refluyen en perjuicio del Tesoro, sino del contribuyente de buena fé que prefiere su tranquilidad al beneficio que por el momento le pueda reportar la ocultacion de su industria, están en el deber las autoridades locales de remediarlos, amparándose con la ley y sabiéndola aplicar con estricta imparcialidad y justicia.

Así lo espera esta oficina de la decidida cooperacion que no duda encontrar en los Alcaldes y Secretarios de las municipa-

tidades, pues de otro modo sentiría tenerlos que acusar de falta de celo y decisión. Y debo advertirles que no podrá apreciarse su buen deseo por los aumentos mas o menos importantes que ofrezcan en las matriculas, pues de nada servirán si vienen a convertirse al verificarse la cobranza en expedientes de hajas ó fallidos.

Escuso mas encarecimientos respecto a la importancia del servicio de que se trata, y prevengo por último a los Alcaldes que se sirvan acusar el recibo de esta circular. Palma 21 de Abril de 1867.—El Administrador, José Ruiz Mora.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Núm. 3971.

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS.

Se halla vacante el partido médico titular de tercera clase de la villa de Ferrerías en la isla de Menorca, dotado con doscientos escudos al año satisfechos de los fondos municipales. Dicho destino redituó al último titular la cantidad de mil cien ó mil doscientos escudos en cada año que lo desempeñó y la misma ó superior produciría probablemente en lo sucesivo, pudiéndola tener asegurada si el facultativo contratase sus servicios con el vecindario, como es costumbre en esta población.

Los aspirantes a la indicada plaza presentarán sus instancias dentro del mes en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial en la secretaría de este ayuntamiento donde se hallan de manifiesto las condiciones aprobadas por la superioridad para la celebracion del contrato. Ferrerías 16 Abril de 1867.—El alcalde, Damian Coll.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Blas Alonso y Antonio y Francisco Villar, vecinos de Villardondiego, provincia de Zamora, representados por el Licenciado D. German Gamazo, demandantes; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 20 de Julio de 1865, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaró a los interesados sin derecho al dominio útil de tres quíñones de una heredad de tierras, perteneciente al hospital de Nuestra Señora de la Asuncion de Toro:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Blas Alonso y Antonio y Francisco Villar, de la indicada vecindad, solicitaron en 16 de Setiembre de 1862 del

Gobernador de la citada provincia el dominio útil, y consiguiente redencion del derecho, de varias tierras pertenecientes al hospital de Nuestra Señora de la Asuncion y dos San Juanes, vulgo del Obispo, de la ciudad de Toro, é instruido el oportuno expediente se unieron al mismo, entre otros documentos presentados por los interesados: una escritura otorgada en 20 de Marzo de 1797 por la Administradora del hospital, dando en arrendamiento por cuatro años, que cumplan en Agosto de 1800, una heredad sita en el despoblado de Fito y de la que forman parte las tierras de que se trata, á Fernando Perez, Lázaro Gañan, Manuela Perez, Angel y Manuel del Villar, vecinos de Villardondiego, y á Manuel Alvarez y Vicente Barba, del de Pozo antiguo, por la renta anual de 442 fanegas y media de trigo, obligándose a su pago los siete juntos y de mancomun a voz de uno, y cada uno por sí y por el todo in solidum; apareciendo tambien haberse estipulado la misma renta en otras dos escrituras de 22 de Setiembre de 1789, primera de que se tiene noticia, y 27 de Enero de 1806, otorgadas asimismo mancomunadamente a favor de las personas que se mencionan en las indicadas escrituras por la propia administradora del referido hospital; dos certificaciones expedidas por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Villardondiego en 9 de Agosto y 14 de Setiembre de 1862, y otras dos, asegurando en la primera que D. Blas Alonso venia pagando contribucion y 30 fanegas de renta al hospital de Toro por la quinta parte de la heredad litigiosa, desde 1845 en que empezó a regir el sistema tributario, y que su padre político Tomas García labró aquellas tierras desde antes del año 1800, segun se acreditaba por los libros de catastro que obraban en aquella Secretaría; y en la segunda, que Francisco Villar Rollon, que figuraba como uno de los arrendatarios en la escritura citada de 1806, habia labrado tierras pertenecientes al hospital de Toro desde antes de 1800, pagando de renta anual por la quinta parte de otra de las que se reclaman 28 fanegas de trigo; que despues recayeron estas tierras en Catalina Villar, conjunta de Andres Perez, y posteriormente en su hija Jacoba Perez, que a la sazón las poseia con su marido Antonio Villar, pagando la renta anual de 30 fanegas de trigo y las contribuciones; varias partidas de bautismo con un árbol genealógico para acreditar el parentesco de los reclamantes con los primitivos colonos; y varios recibos del pago de la renta, correspondientes a los años de 1801 y 1816 hasta 1839:

Que con tales antecedentes, la Junta superior de Ventas, en sesion de 18 de Febrero de 1865, acordó, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y con el parecer de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, desestimar el dominio útil solicitado por los interesados, en razon á que las escrituras de 1797 y 1806 acreditaban que las tierras de que se trata eran llevadas mancomunadamente por los sujetos que figuran en las mismas, y á que su renta excedia en el año de 1800 de los 4.100 rs., tipo máximo marcado por la ley para aspirar á esta clase de concesiones, á mas de no haber probado los reclamantes el arrendamiento sin interrupcion desde antes de 1800 hasta el año de 1856; y como D. Blas Alonso y Antonio y Francisco Villar acudieron al mencionado Ministerio pidiendo la revocacion del anterior acuerdo de la Junta superior de Ventas, acompañando una informacion testifical practicada ante el Juez de primera instancia de Toro, pretendiendo acreditar con

ella, no solo el parentesco de los reclamantes con Fernando y Manuela Perez, arrendatarios en el año de 1797, sino tambien el arrendamiento de las tierras en cuestion desde esta época por individuos de su misma familia, se resolvió por Real orden de 20 de Julio de 1865, de conformidad con lo propuesto por la expresada Direccion general del ramo, que se estuviera a lo acordado por la Junta superior de Ventas, por cuanto la indicada informacion no habia desvanecido el fundamento del acuerdo de la Junta, respecto á exceder la renta del arrendamiento en el año de 1800, de los 4.100 rs. marcados como máximo por la ley para obtener este género de concesiones.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado, y despues ampliada por el Licenciado D. German Gamazo, a nombre de D. Blas Alonso, Antonio y Francisco Villar, con la pretension de que se revocase la precitada Real orden de 20 de Julio de 1865, y se declare á sus representados con derecho al dominio útil de los tres quíñones de tierra pertenecientes al hospital de Toro, que separadamente labran:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855; 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, y las instrucciones dictadas para su ejecucion, que prescriben como requisitos indispensables para la redencion del dominio útil y consolidacion del directo en los arriendos de fincas de bienes nacionales, que estos sean anteriores al año de 1800, que se hayan continuado sin interrupcion en la familia, y que la renta anual no haya excedido de 4.100 rs.:

Vista la disposicion 9.ª de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, que declara que tanto en el caso en que sea uno solo el arrendatario, como en el que lo fueran mas, es necesario que el precio total del arriendo no exceda de 4.100 rs.:

Considerando que, aun prescindiendo de las pruebas aducidas por los demandantes para acreditar el arriendo de los tres quíñones de que se trata por la misma familia, y aun concediéndoles como probado este extremo, aparece no obstante justificado por las escrituras que han presentado, que el arriendo de las tierras objeto de este pleito se hizo mancomunadamente, y que así considerado, la renta ha excedido siempre del tipo señalado por la ley;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Caveda, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarriz, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomas Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver a la Administracion y en confirmar la Real orden de 20 de Julio de 1865.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos,

se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 16 de Abril.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y a cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Antonio Reyuelta, vecino de la Vega de Pas, apelado, en rebeldía: sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Santander, que relevó a este interesado de la pena que le habia sido impuesta gubernativamente como defraudador de la contribucion de subsidio industrial:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiéndose constituido el Investigador de la expresada contribucion en Noviembre de 1864 en la villa de la Vega de Pas a girar una visita a los industriales de la misma, se presentó con permiso del alcalde en el establecimiento de don Antonio Reyuelta, quien preguntado si ejercia alguna otra industria que la de mercader de tejidos de lana, hilo y algodón, para que estaba matriculado, contestó que nó, y que las ventas de los indicados géneros las hacia por menor, sin que nunca lo hubiese verificado por mayor:

Que tratando el investigador de averiguar esta circunstancia, los vecinos del mismo pueblo a quienes preguntó manifestaron ignorar si el interesado hacia ventas por mayor; pero cinco vecinos de la villa de Salaya afirmaron que hacia ventas en esta forma, expresando algunos que compraban en el citado establecimiento piezas enteras para revenderlas:

Que en su vista, la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander propuso, y acordó el Gobernador de la misma, que se impusiera al referido industrial la multa del máximo en que habia incurrido, y el pago de la cuota correspondiente con arreglo al artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, por ejercer el comercio por mayor, estando solo autorizado para la venta por menor.

Vista la demanda que contra la expresada providencia presentó el interesado ante el Consejo provincial de Santander con la pretension de que se revocara el indicado decreto del Gobernador, y se absolviera al demandante libremente y sin costas de la denuncia del citado investigador:

Vista la contestacion del representante de la hacienda pública, solicitando la absolucion de la demanda, y que se confirmase la expresada providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las diligencias de prueba, en las cuales, cinco testigos, vecinos de la Vega de Pas, declararon a instancia del demandante que este ejercia la referida industria, haciendo las ventas por menor y no por mayor, habiéndose ratificado sin novedad, a solicitud del representante de la Hacienda pública, los testigos que declararon

en sentido favorable en el expediente gubernativo, y no comprendiendo ni á los primeros ni á los segundos las generales de la ley:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 29 de Mayo de 1866, por la cual:

Considerando que la prueba suministrada en el expediente gubernativo ha venido á desvirtuarse en la vía contenciosa por la ejercitada por el demandante, en donde cinco testigos contestes, vecinos de la Vega de Pas, declararon que el demandante nunca había vendido géneros por mayor:

Considerando que el dicho de estos testigos es tanto más atendible, cuanto que la circunstancia de ser convecinos del demandante les proporciona ocasión para inspeccionar las operaciones de aquel en su tráfico habitual y ordinario:

Considerando que aun siendo cierto el hecho de que el demandante en alguna ocasión haya vendido piezas del género que tiene en su establecimiento, esta circunstancia aislada nunca sería suficiente por sí sola para calificarle de almacenista ó comerciante por mayor, cuando el ejercicio habitual de la industria á que se dedica consiste en la venta al por menor:

Considerando que no hay por lo tanto fundamentos suficientes para calificar al demandante de defraudador de la contribución de subsidio por ejercer la industria de mercader al por mayor sin estar matriculado, en cuyo concepto se le condenó al pago de la cuota y multa; se revocó la citada providencia gubernativa, relevando en su consecuencia al demandante del pago de la cuota y multa que le fueron impuestas:

Vistos, el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la anterior sentencia por el representante de la Hacienda pública, y el auto por el que le fué admitido.

Visto: el escrito de mejora de apelación presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y se confirme el decreto del Gobernador, si bien reduciendo el importe de la multa á lo que proporcionalmente la redujo la instrucción de 14 de Diciembre de 1861:

Vistos, otro escrito presentado por mi Fiscal en 8 de Noviembre último, acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento, y el auto de la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo, en el que acordó haber por acusada la indicada rebeldía:

Considerando, por las razones expuestas en la sentencia apelada, que D. Antonio Revuelta ha justificado que solo vendía géneros al por menor, y que por consiguiente no ha defraudado los intereses de la Hacienda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Juan José Martínez de Espinosa, Presidente accidental, D. José Antonio de Olañeta, D. Manuel Sánchez Silva, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. José Sánchez Ocaña, D. Tomas Retortillo, D. Francisco Ayaat y Funes y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo

Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 18 de Abril.)

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Alcaráz acude con la mayor veneración á L. R. P. de V. M. rogándole se digne acoger la protesta solemne que hace contra las publicaciones que en varios periódicos extranjeros se han estampado en menoscabo de las más altas instituciones de la nación y de los más sagrados objetos de la misma, y que solamente pueden aprobar los que abdican de la honra nacional, de la independencia y del merecido cariño que por todos los españoles se debe á V. M.

El Municipio, dentro de su acción, ajeno á toda pasión política y estimulado por su deber, reitera su protesta contra las bastardas declamaciones que solo tienden á destruir la dignidad nacional y el merecido prestigio de V. M.

Con este motivo reproduce esta corporación el homenaje de su lealtad y adhesión á la institución monárquica que V. M. personifica y á su régia dinastía, dando de este modo en su nombre y en el de sus representados un mentís contra las miserables invenciones que se han puesto en juego para atacar tan augustos objetos.

Salas Capitulares de Alcaráz 17 de Marzo de 1867.—El Presidente, Juan Tomas Encina.—El primer Teniente de Alcalde, Lorenzo Navarro.—El segundo Teniente de Alcalde, Cecilio Moreno.—Regidores, Antonio Pretel.—Juan Gonzalez.—Antonio Gonzalez.—Bernabé Martínez.—Juan Judas.—Julian Calderon.—Francisco Antonio Martínez.—Zacarias Estéban.—Pedro Cabezuolo.—Diego Losa.—Eusebio Fernandez, Secretario.

(Gaceta del 17 de abril.)

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS

CON LA

PRIMERA ADICION.

CVIA COMPLETA para preparar y formar los REPARTIMIENTOS

DE LA

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Cartillas de evaluación, amillaramientos, reducción de los marcos que se usan en las diferentes provincias de España, al Real de 576 estadales y de este al sistema decimal, en toda su extensión; tarifas para la fijación de capitales imposables y cuotas individuales por dicho sistema y el de escudos, conforme á la Ley de 26 de Junio de 1864.

Obra recomendada por el Gobierno de S. M. en Reales órdenes de 26 de Febrero de 1852 y 3 de Diciembre de 1853, 3 de Enero y 6 de Febrero de 1865, por la que se admite en cuenta el coste de la suscripción á las Corporaciones municipales,

por

DON JOSÉ LLOVERA MARTINEZ.

Oficial del Tribunal de cuentas del Reino, Socio de mérito de la económica de amigos del país de Toledo.

La buena acogida que ha tenido la segunda edición de dicha obra publicada ú-

lteriormente, á pesar de haberse dado á luz con bastante atraso, y á fin de facilitar la formación de los trabajos para que ha sido destinada, mayormente por haberse introducido la variación de la fijación de cuotas individuales por el sistema de escudos, innovación que en nada varía de la del sistema decimal, como se habrá podido observar, por las esplicaciones claras que se emiten en el apéndice ó sea primera adición que se acompaña á dicha obra, hace el que se dirija nuevamente el presente prospecto á esa Corporación municipal, á fin de que no deje de adquirirla, pues en ella se encuentran todos cuantos datos y noticias se crean indispensables para verificar dichas operaciones, con ejemplos sencillos, fáciles de comprender y ejecutar, con doble motivo de que su ínfimo coste, comparado con el ahorro de tiempo que reporta, está admitido en cuenta en los presupuestos municipales. Solo el practicar las operaciones de reducciones de los marcos de las diferentes localidades de España al real de 576 estadales, y de este el sistema decimal, produce un trabajo impropio, como se podrá observar haciendo una operación, así como el de formar las diferentes tarifas necesarias cada año para la aplicación de cuotas individuales, tanto por el cupo para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, como para la de recargos provinciales, municipales é indemnizaciones y premio de cobranza sobre los recargos, sin las que hay que hacer igualmente para variar las cuotas de los vecinos, de las de los hacendados forasteros por los recargos municipales, pues pocas veces se necesitan menos de seis ú ocho tarifas diferentes cada año.

Comprende dicha obra:

Íntegros los Reales decretos, órdenes é instrucciones referentes á Estadística y Contribución territorial, desde 23 de Mayo de 1815 hasta el día, relativos á la formación de datos estadísticos y repartimientos de dicha contribución; modelos de las relaciones individuales rectificadas que tienen que presentar los propietarios y forasteros á la Junta pericial; las reducciones de los marcos de 200, 250, 300, 400, 500 y 600 estadales de 10, 10 y 12, 11 y 12 pies al marco real de 576 estadales, ó sean 9,216 varas castellanas cuadradas, hasta la extensión de 1,000 fanegas, cada una de las 24 reducciones que comprende, con sus cuartillos y celemines, para obtener después la medida equivalente por el sistema decimal, de un modo claro y á la comprensión de las personas menos acostumbradas á esta clase de operaciones, subdivisión y progresión de todas las medidas superficiales de las diferentes provincias de España, como son Fanegas, Jornales de tierra, Tabullas, Destres mallorquines, Cuarteradas, Mojadas, Cahizadas, Brazas reales, Aranzadas, Ferrados, Canas cuadradas, Vesanas de tierra, Eminas, Pérticas, Peonadas, Robadas, Copelos, Cavaduras, Dias de hueyes, Palos ó estadales, Canas de Rey, Cuartales, Almudes, y su equivalencia por el sistema decimal, con igual claridad; ley de pesas y medidas vigente; modelo de las cartillas, ó sean cuentas de gastos y productos de las tierras de regadío y secano; tablas de tipos de evaluación para la formación de los amillaramientos desde el de un real hasta 100 y desde una fanega ó medida usual del distrito hasta 60, con la explicación clara y sucinta á fin de hacerlas servir para mayor extensión: unos y otras; modelo del amillaramiento, ó sea cuaderno de liquidaciones de los productos y gastos de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en los distritos; modelos de los re-

partimientos y método práctico para formarlos en toda su extensión, aunque se considere el capital imponible por el sistema de escudos; modelos de las reclamaciones de agravio, con toda la documentación que hay que presentar á la superioridad; ley de moneda vigente;

Ochocientas tarifas de tantos por ciento,

con la extensión oportuna y ejecutadas con suma claridad para la fijación de cuotas de contribución por el sistema decimal y el de escudos, y demás operaciones análogas; las medidas lineales desde la más inferior como es el punto, línea, pulgada, pie, vara, legua en progresión constante hasta doscientas leguas y su equivalencia por el sistema decimal; todas las líneas de ferrocarriles en servicio de España, intercaladas con los túneles, con las órdenes referentes al aumento del 10 por 100 en los precios de los asientos, la internacional y del Mediodía de Francia y la de Portugal, tarifas de las monedas francesas y portuguesas y su equivalencia en moneda española; tarifas de los precios de transportes de mercancías, con la de varios artículos, á fin de saber el coste de las conducciones, Instrucción provisional de telégrafos, coste de telegramas en España y el extranjero; baños minerales, temporadas que están abiertos, calidad de sus aguas, indicaciones generales sobre su uso y enfermedades á que convienen; exposición, Real decreto é instrucción para el uso de papel sellado; Real orden aprobando la Instrucción para la declaración de partidos fallidos, concesión de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria; y aplicación del fondo supletorio de la contribución territorial, y principales oficinas y establecimientos en la Corte.

La primera adición que se acompaña, comprende:

La parte esencial de la Aritmética decimal por el sistema de escudos, según la ley de monedas de 26 de Junio de 1864, aplicada mayormente á la formación de las reglas de proporción para ejecutar los repartimientos; modo de usar las ochocientas tarifas de tantos por ciento de que consta el Manual por el método de escudos, céntimos, milésimas y diez milésimas de escudo, sin necesidad de variar para nada los guarismos de dichas tarifas, ni el lugar que ocupan, pudiéndose verificar todas las operaciones con suma claridad y sencillez.

Un tomo en folio con la adición publicada, su precio en Madrid 5½ rs., en casa del autor, calle del Humilladero, núm. 12, cuarto 3.º izquierda, y librerías de los señores Hernando, calle del Arenal, número 11, y de los señores viuda de Cuesta é hijos, calle de Carretas, núm. 9.

En esa provincia se espone en la Administración principal de Hacienda pública al precio de 58 rs. vn.

Los pedidos que se hagan directamente al autor, serán servidos á correo vuelto y por este conducto, acompañando libranzas del giro mútuo de 58 rs.

PALMA.—Imprenta de Guasp.